

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 831

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00091 00
MEDIO DE CONTROL:	Controversia Contractual
DEMANDANTE:	Humberto Hurtado Nariño representante legal del Consorcio HH.
DEMANDADO:	Municipio de Chinchiná
ESTADO ELECTRÓNICO:	180 de noviembre 15 de 2022

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA¹, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Archivo 04Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo ninguna otra solicitud de práctica de pruebas.

Parte demandada:

¹ "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

El MUNICIPIO DE CHINCHINA, a través de su apoderado, al momento de contestar la demanda, no hizo solicitudes probatorias y en su lugar expresó que se conformaba con la prueba documental allegada al expediente por la parte actora.

B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos relacionados en el escrito de demanda y con el escrito de contestación a la misma presentada por el apoderado del Municipio Demandado, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Se presentaron las circunstancias que alega la parte actora para configurar el rompimiento de la ecuación financiera del contrato, dentro de la ejecución del Contrato Nro. 206 del 10 de agosto de 2015, celebrado entre el MUNICIPIO DE CHINCHINA y el CONSORCIO HH.?

2. ¿El MUNICIPIO DE CHINCHINÁ está en la obligación de pagar a favor del contratista CONSORCIO H.H., indemnización por el no pago completo de la liquidación efectuada en el Acta Nro. 03 del 24 de diciembre de 2015?

3.- ¿En qué términos procede la liquidación final del contrato Nro. 206 del 10 de agosto de 2015, celebrado entre el MUNICIPIO DE CHINCHINA y el CONSORCIO HH., cuyo objeto era "el mejoramiento de 107 viviendas -91 urbanas 16 rurales"??

Lo anterior, sin perjuicio de que al momento en que se profiera el fallo, se encuentre otros problemas jurídicos que, desde luego, serán analizados y resueltos en dicho proveído.

C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*"; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos (cgomezd@procuraduria.gov.co).

Se reconoce personería al abogado DIEGO LEÓN VALENCIA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.904.995 y T.P. Nro. 108.631 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE CHINCHINA, en los términos y para los fines del poder y anexos, conferidos por el representante legal de la entidad territorial demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends upwards from the top of the oval, possibly representing a pen nib or a decorative flourish.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez